



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00354-00](#)
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOSE ARNULFO CARO LOAIZA.

Teniendo en cuenta que no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y observando el despacho que la misma se ajusta a los lineamientos de ley, se **APRUEBA** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 - 3 del Código General del Proceso.

Se le indica al apoderado(a) que en lo sucesivo solamente se dará trámite a las reliquidaciones del crédito que corresponda a las siguientes hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior de conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Esta posición se halla respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez